

linea

REGISTRO DE SENTENCIAS

O 3 Oel.I0n

REGIaN DE ANTOFAGASTA J

Calama quince de enero de dos mil trece.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la querrela y demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por la abogada doña María Anita Debia González, en representación de don Adhemar Avelino Lerida Aguirre, (chileno, casado domiciliado en calle Canadá N° 2349 población Independencia Calama y lle doña Ana María Araya Bautista, chilena, divorciada, domiciliada en calle Cobija N° 3707, parcela N° 2 de Calama en contra de MACO INDUSTRIAL COMERCIAL S.A. Rut 96233000-2, representada por don Osvaldo Digmann, domiciliados ambos en Camino a Chiu-Chiu Manzana 1 sitio 5 de Calama.

El demandado compareció a fojas 58 y el comparendo de estilo se realizó a fojas 67 ss., rindiéndosela testimonial de don Juan Carlos Franklin Larrondo, C.I N° 8.811.524-9, vendedor, domiciliado en calle El Salitre N° 8080, de don Manuel Alejandro Barraza Rojas C.I N° 14.906.008-1, soltero, conductor, domiciliado en pasaje Hurtado de Mendoza N° 3791 y de don Alejandro Ventura Araya Bautista, C.I N° 16.785.228-9, soltero, chofer, domiciliado en Cobija N° 3707, ambos por el actor y por la demandada doña Elise Yanira Mora Donoso, C.I N° 15.740.822-4, soltera, asistente comercial, domiciliada en T) Copilla N° 3562 y don Luis Hemán Ramos Becerra, C.I N° 13.642.926-4, divorciado, vendedor, domiciliado en avenida Nueva Norte N° 01018

La parte demandante acompaña los siguientes documentos: Guía de despacho N° 419771 de fecha 11 de febrero 2012 a fojas 1; Factura N° 11045330 a fojas 3; Guía de despacho 388186 de fecha 4 de mayo 2012 a fojas 5; Guía de despacho 419851 de fecha 9 de mayo 2012 a fojas 7; Acta de recepción servicio técnico de fecha 9 de marzo 2012 a fojas 9; formulario de atención de público N° 6155101 a fojas 11; Guía de despacho 11443078 de fecha 17 de mayo 2012 a fojas 13; Guía de despacho N° 0443115 de fecha 25 de mayo de 2012 a fojas 15; solicitud de servicio de fecha 30 de mayo 2012 a fojas 17; acta de recepción fojas 21; Carta con fotocopia de cedula de identidad a fojas 22.

CONSIDERANDO:

Encuanto a lo infraccional:

Que, la abogada doña María Anita Debia González en representación de don Adhemar Avelino Lerida Aguirre y de doña Ana María Araya Bautista en contra de MACO INDUSTRIAL COMERCIAL S.A, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en el mes de febrero del 2012, se compraron

71

t... el, ~
~', .<)
~::~:~)

denunciada un camión Dong Feng Modelo 1214 año 2012, pagando el valor de \$ 16.690.000, además de adquirir un crédito automotriz para el pago del mismo. La entrega se produjo el 11 de febrero 2012, pero, este vehículo fladeaba de diversos desperfectos que lo llevaron a ingresar en cuatro oportunidades al servicio técnico y en ninguna de las reparaciones quedó en óptimo estado para su fin original. Además, la denunciante restituyó el vehículo a la denunciada con fecha 30 de mayo de 2012.

Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Emergente la suma de \$ 16.690.000; 2.- Lucro Cesante la suma de \$ 12.000.000; 3.- Daño Moral la suma de \$ 10.000.000; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 16 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Interpone Excepción dilatoria de incompetencia absoluta del Tribunal en virtud del artículo 303 N° 1 argumentando que el artículo 2° de la Ley N° 19.496 exime el ámbito de aplicación de dicha ley a los actos que tengan el carácter de mercantiles; 2.- Señala que con fecha 9 de marzo de 2012 fue el primer ingreso a talleres Maco, y aquella vez le fue entregado el camión sin ningún desperfecto; 3.- Con fecha 4 de mayo ingreso por segunda vez sus instalaciones solo para la revisión correspondiente por el kilometraje; 4.- Con fecha 30 de mayo es ingresado por última vez a taller solo para un chequeo de alineación de ruedas, quedando en óptimas condiciones para su uso, pero es la denunciante quien nunca retira el camión consciente que este se encuentra en perfectas condiciones.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron las guías de despacho, solicitudes de servicio y las actas de recepción que acreditan las entradas del camión a los talleres de la denunciada. Además, declaró el testigo don Juan Carlos Franklin Larrondo quien expresó que es vendedor de la empresa Comercial Chacao, y desde abril del año 2012, y que en dos o tres oportunidades los choferes del camión de autos, lo llamaron para avisarle que se encontraban con desperfectos mecánicos en medio del camino que une Calama con la ciudad de Antofagasta, y por ende no llegarían a tiempo para hacer las entregas correspondientes. Situación que los perjudica debido a que, en caso de no ser entregadas las mercaderías o entregadas en forma tardía estas no le son pagadas a la empresa de transportes; el testigo Manuel Alejandro Barraza Rojas quien expresó que doña



CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la venta de un camión Dong Feng por la denunciada a la denunciante, el cual pese a ser nuevo, nunca funcionó de manera correcta; b) lo cierto es que los desperfectos son objetivos y de importante entidad, lo que éJaramente ha causado daños al actor; d) De esta forma se condenará en definitiva a la querellada y demandada por cuanto los desperfectos se han establecido fehacientemente de conformidad a la doclUentación que rola de fojas 17 a 21 y 36 a 49 y particularmente el Informe de Perito de fojas 93 a 99, que en su parte pertinente indica: [que el camión] "no da garantía ni seguridad, ya que al kilometraje actual de 21.623 km. de recorrido, no debe presentar este tipo de desperfectos, que no son propios de una mantención"; e) estamos en el presente caso frente a las hipótesis de producto defectuoso de conformidad a los artículos 3º f) de la ley Nº 19. 496; f) ello constituye una infracción~ de la Ley del e nsumi or. DÍc^h a conducta es sancIONada por la menciónadai~v), en su~álal: <"ñUIQ4, con una mult de

SU 0i~IG1NAL

hasta 50 UTM" además se ha establecido que el vehículo fue entregado como cero quilómetro y además por estos mismos medios probatorios se ha establecido la existencia de un deficiente funcionamiento del mismo. No es común que los móviles en la actualidad contengan este tipo de deficiencias; los requisitos de control de calidad son cada día más rigurosos lo que ha hecho que en no pocas oportunidades sean retirados de circulación cientos y hasta miles de vehículos que presentan un desperfecto,

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del ~ctoes convincente y clara y porque los medios probatorios presentados por la denunciada, e,] ningún caso desacreditaron la alegación de la actora. Ni mucho menos la excepción inteTluesta. Taml'OCO se logró ac,re(itar la_c[li~d.1eS(T)TY~S}an~"de .If\..[\<t~r~ ello congruente con su alegación de incompetencia del t1bU1^~"

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, debido a haber vendido un vehículo nuevo, el cual nunca funcionó como tal, pues desde el inicio siempre presentó problemas de distinta índole, los cuales nunca le permitieron funcionar de forma normal. Ello es más delicado tratándose de un vehículo de trabajo que requiere un mayor tráfico que uno de uso particular y por tanto mayores medidas y condiciones de seguridad.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por el abogado doña María Anita Debia González. en contra de MACO INDUSTRIAL COMERCIAL S.A., solicitando la suma de \$ 16.690.000 (dieciséis millones seiscientos noventa mil pesos) por concepto de daño moral; la suma de \$ 12.000.000 (doce millones de pesos) por concepto de lucro cesante y la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por daño moral. Funda su demanda en que el vehículo defectuoso, no solo le reportó la pérdida del monto gastado para adquirirlo, sino que también le privó de ganar dinero utilizándolo como medio de sustento y que también le llevo a quebrar una amistad que data de mucho tiempo atrás.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alega también el ánimo de lucro que motiva la presente acción en virtud de la~ sumas demandadas, y que en ningún caso existió negligencia de la denunciada pues, en todas las ocasiones el vehículo ha sido reparado sin costo alguno para el denunciante y que actualmente, dicho vehículo se encuentra en perfecto estado a entera disposición del actoL



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Folios 60-61

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad. infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, pero solo respecto del daño emergente, que el tribunal fijará de acuerdo a las normas de la sana crítica en la suma de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) atendido que no puede ser menos que eso el daño indemnizable sufrido por la actora, quien debe asumir el dominio de un bien con importantes desperfectos de funcionamiento. En cuanto al daño moral, de acuerdo a la prueba rendida, ha quedado de manifiesto que, pese a ser nuevo el vehículo, constantemente debió ingresar a taller, lo cual evidentemente causó molestias e incomodidades en la denunciante. No se ha logrado acreditar, en cambio, lo demandado por concepto de lucro cesante.

DECIMO: Que, en lo referido a la objeción documental de fojas 6.9 el tribunal no le dará lugar por cuanto no se ha aportado prueba de la falta de integridad o falsedad de dichos documentos. los cuales resultaron relevantes para la resolución de la controversia, de conformidad a las normas de la sana crítica.

UNDECIMO: Que, en lo referido las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I." Que se rechaza la excepción de incompetencia de fojas 60.

II." Que se rechaza la objeción documental de fojas 69.

III." Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a MACO INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., al pago de una multa ascendente a 15 UTM.

IV." Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora y se condena a la demandada al pago de \$ 10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño emergente y al pago de \$ 1.000.000." por concepto de daño moral. No se dará lugar a lo solicitado por concepto de lucro cesante. Dichas sumas deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda

V." Cada parte deberá pagar sus costas.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 45.169

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



7
35 COPIAS A 1 ORIGINAL

En Antofagasta, a diez de U1 de dos mil trece, a
nora senalada, se lleva a efect8 la aud--ncia de cC!ncj..112C:3011
c:secretacJ2 en autos, con ~a aSlstenc12 la parte J(m-(c-loar-terf
[e~J:"esen":ada por 't:a abogade dofia r'la~'fa Ali ta Jettiá C-onz:1 y

ADegada de la demandada se-or-ta Nari- Jase Vid61

representación de Maco Industria rocial S.A.

Llamaas las par-es a c8-ciliaci6nf ésta se prodice ell los
siguientes términos:

Las par-es s_n reconocer los hec-o- pretensio:ies -e

acuerdan dar: :érrl11 ~' al obligándose

SI en'te:

1°.-1a par-e dem2-dante devolverá a la derrandada ~1 camión
r27.er~a eje este J el cual quedará a no;rbre de 1a empresa

La pa:ce demandada (ievol

señalado anteriormente, entregara un cami del mismo modelo
r3r-m2 rtt,evc, año 2C13, de sim:ares características ~1 camior
materia de este juicio, debiendo seguir el demandante con el
pago del crédito automotriz inicial.

3°.- Ambas partes se comprometen a formar los documentos
respectivos para ql;e e: cam 6r- materia de este JUICIO quede a
de la empY"Esa --2CO S.A., los ccales ceberzH, quedaz
lis-os eli el plazo de JO aias a conta de esta fecfla.

entrega del nuevo cami 's2 en e- 03 1
mas pron-o posiole no puolendo exceder ce J- files y S- ~
if'CC(IV/0:n:ente ia de fuerza Mayer.

4°.- Las garantías por el camión nuevo serían las mi
runcuea la ley en general.

5° Conforme a le anterior se dCLeroa q-e --ng-na
partes se debe suna de dinero o pre5tac-6n a-guna p8r P camión
rIEL t 2 de este juicio, a ex:epción de las obligacione
contraidas en la -reserlte co-cillacl

Se acuerda adema ,s que .a3 pagará s

Se pone término a la diligencia, levantándose la presente



ES

7
FUE/A SU ORIGINAL

Úa (1J;&J
i..L-(to con 1-1
acta que firman los comparecientes i..L-(to con 1-1
judicial Myriam Abine y el Cecretari o Subrogante
que autoriza.

Sec. 1
[Signature]

Lo Mayado "Pro vale"
[Signature]

~J)

F.: 18548

COPIA FIEL A SU ORIGINAL
[Circular Stamp: COPIA FIEL A SU ORIGINAL]
[Signature]

Altofaasta, a doce de julio de los mil trece.

Vistos:

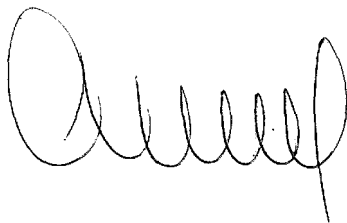
Atendido el mérito del acuerdo logrado en el acta de fs. 138, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, téngase el averiguamiento como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Regístrese y devuélvase.

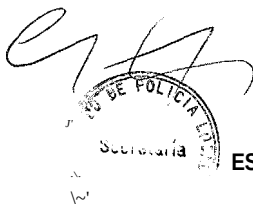
Rol 57-2013.



REGISTRADO



Promocionada por la Tercera Sala, integrada por la Jueza Titular, señora Virginia Soubllette Miranda, Fiscal Jucic31, señora Myriam Urbina Perán y Abogado Integrante, Señor Cr Fernando Orellana Torres.- Autoriza el Secretario Subrogante, señor Cristian Pérez Ibacache.-



ES COPIA DEL ORIGINAL